Recurso de Revisión: **RR/492/2021/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **280527021000019**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a dos de marzo del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/492/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280527021000019,** presentada ante el **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de Información. El **ocho de octubre del dos mil veintiuno**, se hizo una solicitud de información en la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, en la que se requirió lo siguiente:

> *"Buen Día en términos del artículo 6o de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, solicito el Acceso a la Información Pública:*
> *1. Del Sujeto Obligado:*
> *1.1 Copia digital del comprobante de los comprobantes de pago del mes de diciembre del ejercicio 2020, del presidente municipal, así como de los integrantes de su gabinete, en los que obre estampada su firma.*
> *1.2 Copia digital del documento en el que conste el presupuesto asignado a la unidad de transparencia para el ejercicio fiscal 2021.*
>
> *2. De La Unidad De Transparencia:*
> *2.1 Nombre de los Integrantes de la Unidad de Transparencia, su Curriculum Vitae, el cargo que detentan, el sueldo y prestaciones que reciben.*
> *2.2 Enlace a la página de internet del sujeto obligado en donde informe de la recepción, contenido y trámite otorgado a las solicitudes de información y de ejercicio de la acción de hábeas data, conforme lo establece la fracción ii del artículo 39 de la referida ley de transparencia estatal.*
> *2.3 Copia digital de los índices de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema, conforme a los artículos 104 y 105 de la ley de transparencia estatal.*
> *2.4 Copia digital de los informes trimestrales que ha presentado ante el instituto de transparencia y acceso a la información pública de Tamaulipas (Itait), que establece la fracción v del artículo 39 de la citada ley de transparencia.*
> *2.5 Copia digital de los oficios remitidos, en 2020 y 2021, a ese sujeto obligado por parte del Itait en los que notifica el resultado de la evaluación trimestral de las obligaciones de transparencia de ese sujeto obligado.*
>
> *3. Del Comité De Transparencia:*
> *3.1 Copia Digital del documento mediante el cual se conforma su comité de transparencia.*
> *3.2 Copia Digital de las actas del comité de transparencia de los años 2019, 2020 y 2021.*
> *3.3 Copia Digital de los avisos de privacidad, integral y simplificado, de ese sujeto obligado."* ***(Sic)***

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha **diez de noviembre del dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), proporcionó una respuesta dentro de la cual anexó el oficio **TAM/STAI/IP/085/2021**, en el cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

RESOLUCIÓN

TAM/STAI/IP/085/2021
ASUNTO: RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN
Tampico, Tamaulipas a 8 de noviembre del año 2021.

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E:

Por medio de la presente y dando contestación en tiempo y forma, a su solicitud formulada a este Sujeto Obligado, con número de folio 28052702100019, en la que solicita información referente a este Sujeto Obligado, así como a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, nos permitimos dar la siguiente respuesta:

1.- Por cuanto hace al punto 1.1 del Sujeto Obligado, en este acto se anexan los comprobantes digitales de pago del mes de diciembre del ejercicio 2020 de los integrantes del Cabildo Municipal, en los cuales aparece su firma autógrafa, mismos que han sido testados y se entregan en versión pública de conformidad con la Ley de Protección de Datos del Estado de Tamaulipas, así como con los lineamientos Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

2.- Respecto al punto 1.2 que corresponde al Presupuestos asignado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tampico, se le dice al ciudadano que esta Unidad se encuentra dentro de la Secretaría Administrativa por lo que nuestro presupuesto general depende de ella y se encuentra en el Presupuesto de egresos publicado en el periódico Oficial del Estado y que puede ser localizado en el siguiente link: https://drive .google.com/file/d/1 d2yWqToSNmVrN8k3ZBBwa5U4xAaXwgBe/view

3.- Por cuanto hace al punto 2.1 se le informa al Ciudadano que la información referente a los integrantes, cargos, curriculum, puestos, salario y prestaciones recibidas, se encuentra cargada en las obligaciones de transparencia que de manera trimestral se suben al Portal Nacional de Transparencia en los formatos que corresponden a las Fracciones II, VII, VIII, XIII, XVII del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

4.- Respecto al punto 2.2 se le otorga el enlace a la página de transparencia donde usted podrá ubicar la información https:l/tampico.gob.mx/transparencia/lnicio .html; respecto al punto 2.3 el mismo se adjunta al presente que corresponde al índice de los expedientes clasificados como reservados.

5.- Por cuanto hace al punto 2.4 se le informa al Ciudadano que la información referente a los informes trimestrales que se ha presentado ante instituto de transparencia y acceso a la información pública de Tamaulipas, se encuentra cargada en las obligaciones de transparencia que de manera trimestral se suben al Portal Nacional de Transparencia en los formatos que corresponde a la Fracciones XXIX del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Respecto al punto 2.5 de las evaluaciones hechas por parte del Instituto Garante a este Sujeto Obligado se anexa el documento en donde aparecen las mismas.

6.- Respecto al punto 3.1 y 3.2 que corresponde a la información solicitada sobre el Comité de Transparencia se le hace la mención que dicha información se encuentra descrita y manifestada en el formato que corresponde a la fracción XXXIX del Artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en virtud de las obligaciones que de manera trimestral se cargan en el Portal Nacional de Transparencia. Respecto al punto 3.3 se le dice al ciudadano que al ser esta una nueva Administración actualmente nos encontramos trabajando en el proyecto del nuevo Aviso de Privacidad, mismo que será publicado una vez que sea aprobado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 133, 145,146 Y 147, Y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de Tamaulipas. Sin más por el momento y dando pronta respuesta, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

ING. LAMBERTO GONZAÑEZ DE LA MAZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y DE ACCESO A LA INFORMACION.

Oficio Núm. **RP/1459/2021**
Asunto: **Notificación de Acuerdo de Cumplimiento en la verificación a las Obligaciones de transparencia del ejercicio 2020**
Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO TAMPICO, TAMAULIPAS**.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 04 de noviembre del 2021.

LIC. JESÚS ANTONIO NADER NASRALLAH.
PRESIDENTE MUNICIPAL.
AYUNTAMIENTO DE TAMPICO, TAMAULIPAS.
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 23, 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 7, 10, 11 , 12, 22, 23, 24, 48, 49, 59, 60, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 Y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se hace su conocimiento que en consideración al dictamen emitido con anterioridad a las observaciones detectadas de la verificación al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, el Pleno de este Órgano Garante determinó, después de llevar a cabo la segunda fase de la verificación a las obligaciones de transparencia de su Sujeto Obligado emitir el siguiente: **ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN LA CARGA DE INFORMACION PÚBLICA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), SOBRE LAS OBLIGACIONES COMUNES DEL AYUNTAMIENTO DE TAMPICO TAMAULIPAS, CON CORTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTE Y EJERCICIOS ANTERIORES**, confirmándose un índice de cumplimiento del 96.68%.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno**, el particular se agravió de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, por lo que acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"*Quiero interponer recurso de revisión debido a la respuesta incompleta del sujeto obligado, en los términos siguientes:*
1. En el punto 2.3 pido copia digital de los índices de los expedientes clasificados, a lo que el sujeto obligado responde de manera evasiva, señalando "... el mismo se adjunta..." lo cual no es así.
2. Respecto al punto 3.1 el sujeto obligado refiere que se encuentra publicada en los formatos correspondiente a la fracción XXXXIX y el archivo electrónico que solicito no se encuentra en dicho formato, por lo que reitero mi solicitud del documento digital mediante el cual se conformó su Comité de Transparencia.
3. Por cuanto hace al punto 3.3 el sujeto obligado señala que es una nueva administración, sin embargo, no responde y evade mi petición, ya que solicito los Avisos de privacidad, integral y simplificado, que se encuentren vigentes, no "los nuevos". Respetuosamente solicito a ese H. Instituto, tenga a bien resolver mi petición por ajustarse a los términos de Ley, así como el deslinde de responsabilidades administrativas para la eventual sanción a los servidores públicos municipales que omitan o dilaten la presente solicitud de información" (Sic).

CUARTO. Turno. En fecha **veintitrés de noviembre del presente año**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo

RESOLUCIÓN

la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En **fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno,** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En la **fecha señalada en el párrafo inmediato anterior**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **10** y **11,** sin que obre promoción alguna en ese sentido.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, **en fecha siete de diciembre del dos mil veintiuno,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

Transcurrido el término señalado con antelación, y en virtud de que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo; este Órgano revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no*** *y* ***en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste q****ue, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

RESOLUCIÓN

Fecha de respuesta:	El 10 de Noviembre del 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 11 de Noviembre al 02 de Diciembre, ambos del año 2021.
Interposición del recurso:	17 de Noviembre del 2021. (cuarto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el 15 de noviembre del 2021 por ser inhábiles.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

> *"Quiero interponer recurso de revisión debido a la respuesta incompleta del sujeto obligado, en los términos siguientes:*
> *1. En el punto 2.3 pido copia digital de los índices de los expedientes clasificados, a lo que el sujeto obligado responde de manera evasiva, señalando "... el mismo se adjunta..." lo cual no es así.*
> *2. Respecto al punto 3.1 el sujeto obligado refiere que se encuentra publicada en los formatos correspondiente a la fracción XXXXIX y el archivo electrónico que solicito no se encuentra en dicho formato, por lo que reitero mi solicitud del documento digital mediante el cual se conformó su Comité de Transparencia.*
> *3. Por cuanto hace al punto 3.3 el sujeto obligado señala que es una nueva administración, sin embargo, no responde y evade mi petición, ya que solicito los Avisos de privacidad, integral y simplificado, que se encuentren vigentes, no "los nuevos". Respetuosamente solicito a ese H. Instituto, tenga a bien resolver mi petición por ajustarse a los términos de Ley, así como el deslinde de responsabilidades administrativas para la eventual sanción a los servidores públicos municipales que omitan o dilaten la presente solicitud de información". (Sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de **la entrega de información incompleta;** encuadrando lo anterior en **el artículo 159, fracción IV, de la Ley de la materia.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 280527021000019, el particular se le informara y/o proporcionara:

> ❖ *Del Sujeto Obligado:*
> 1. *Copia digital del comprobante de los comprobantes de pago del mes de diciembre del ejercicio 2020, del presidente municipal, así como de los integrantes de su gabinete, en los que obre estampada su firma.*
> 2. *Copia digital del documento en el que conste el presupuesto asignado a la unidad de transparencia para el ejercicio fiscal 2021.*
>
> ❖ *De La Unidad De Transparencia:*
> 1. *Nombre de los Integrantes de la Unidad de Transparencia, su Curriculum Vitae, el cargo que detentan, el sueldo y prestaciones que reciben.*
> 2. *Enlace a la página de internet del sujeto obligado en donde informe de la recepción, contenido y trámite otorgado a las solicitudes de información y de*

ejercicio de la acción de hábeas data, conforme lo establece la fracción ii del artículo 39 de la referida ley de transparencia estatal.

3. *Copia digital de los índices de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema, conforme a los artículos 104 y 105 de la ley de transparencia estatal.*
4. *Copia digital de los informes trimestrales que ha presentado ante el instituto de transparencia y acceso a la información pública de Tamaulipas (Itait), que establece la fracción v del artículo 39 de la citada ley de transparencia.*
5. *Copia digital de los oficios remitidos, en 2020 y 2021, a ese sujeto obligado por parte del Itait en los que notifica el resultado de la evaluación trimestral de las obligaciones de transparencia de ese sujeto obligado.*

- *Del Comité De Transparencia:*
  1. *Copia Digital del documento mediante el cual se conforma su comité de transparencia.*
  2. *Copia Digital de las actas del comité de transparencia de los años 2019, 2020 y 2021.*
  3. *Copia Digital de los avisos de privacidad, integral y simplificado, de ese sujeto obligado.*

En atención a lo anterior, el **diez de noviembre del dos mil veintiuno,** el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, allego una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que se adjunta el oficio de número **TAM/STAI/IP/085/2021,** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, a través del cual le proporciona una respuesta a cada uno de los cuestionamientos solicitados, así mismo adjuntó diversos comprobantes fiscales digitales, de igual manera anexo el oficio mediante el cual el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas le hacen del conocimiento del dictamen al cumplimento de las Obligaciones de Transparencia del ejercicio dos mil veinte y ejercicios anteriores.

Inconforme con lo anterior, en fecha **diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno**, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como **agravio la Información Incompleta, toda vez que no proporcionó el indicie de los expedientes clasificados, documentos mediante el cual se conforma su comité de transparencia y los avisos de privacidad, integral y simplificado.**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del asunto y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo al apartado de la solicitud en la que requiere se le informe **(punto 1) Copia digital del comprobante de los comprobantes de pago del mes de diciembre del ejercicio 2020, (punto 2) Copia digital del documento en el que conste el presupuesto asignado a la unidad de transparencia para el ejercicio fiscal 2021, (punto 3) Nombre de los Integrantes de la Unidad de Transparencia, su Curriculum Vitae, el cargo que detentan, el sueldo y prestaciones que reciben, (punto 4) Enlace a la página de internet del sujeto obligado en donde informe de la recepción, contenido y trámite otorgado a las solicitudes de información y de ejercicio de la acción de hábeas data, (punto 6)**

RESOLUCIÓN

Copia digital de los informes trimestrales que ha presentado ante el instituto de transparencia y acceso a la información pública de Tamaulipas, (punto 7) Copia digital de los oficios remitidos, en 2020 y 2021, a ese sujeto obligado por parte del Itait, (punto 9) Copia Digital de las actas del comité de transparencia de los años 2019, 2020 y 2021, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitidita por el segundo Tribunal Colegiado de circuito del Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Tesis: VI.20. J/21; Página: 291

> ***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los* ***actos*** *del orden civil y* ***administrativo****,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía*** *dentro de los plazos que la ley señala."* (Sic)

De lo transcrito con anterioridad se entiende que los actos de orden administrativo que no hubieren sido reclamados por la propia vía, son consentidos tácitamente.

Por lo que en el estudio del presente asunto, se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente al **(punto 5) Copia digital de los índices de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema, (punto 8) Copia Digital del documento mediante el cual se conforma su comité de transparencia y (punto 10) Copia Digital de los avisos de privacidad, integral y simplificado,** encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18, 104 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 12.***
> ***1.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***2.*** *Se garantizará que dicha información:*

> ***I.-*** *Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*
>
> ***ARTÍCULO 17.***
> ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.***
>
> ***ARTÍCULO 18.***
> ***1.*** *Se presume que la información* ***debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos*** *aplicables* ***otorgan a los sujetos obligados.***
> ***2.*** *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
>
> ***ARTÍCULO 104.***
> *Cada área del sujeto obligado* ***elaborará un índice de los expedientes clasificados*** *como reservados, por área responsable de la información y tema.*
>
> ***ARTÍCULO 143.***
> *1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."*
> *(SIC) (Énfasis propio)*

De manera que, se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es publica y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

Del mismo modo, cada área elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, basándose en que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 145.***
> *La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)*

De dicho artículo se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se

RESOLUCIÓN

requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo anterior se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, de las constancias que conforman el presente expediente se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta, lo hace de manera incompleta pues omite responder a los cuestionamientos identificados con los números 2.3, 3.1 y 3.3, **en los cuales el particular requirió conocer los índices de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema, documento mediante el cual se conforma su comité de transparencia y los avisos de privacidad, integral y simplificado**, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Por lo tanto, con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por **el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Con base en los argumentos expuestos, se requerirá a**l Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución otorgue al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su medio de defensa [redacted] enviando copia de ello al correo electrónico de este instituto, toda vez que ha agotado

el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información pública, que ha sido objeto de estudio de la presente Resolución, en las áreas administrativas del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, entre ellas las que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, puedan contar con la misma a fin de que proporcione al particular lo siguiente:

- Copia digital de los índices de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema, conforme a los artículos 104 y 105 de la ley de transparencia estatal.

- Copia Digital del documento mediante el cual se conforma su comité de transparencia.

- Copia Digital de los avisos de privacidad, integral y simplificado, de ese sujeto obligado.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

RESOLUCIÓN

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, relativo a **entrega de información incompleta,** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha **diez de noviembre del dos mil veintiuno**, otorgada por el **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas,** de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [redacted] enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva y complemente la respuesta, proporcionando la versión pública de los contratos sobre los que versa la solicitud de información, específicamente lo relativo a:

   - Copia digital de los índices de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema,

conforme a los artículos 104 y 105 de la ley de transparencia estatal.

- Copia Digital del documento mediante el cual se conforma su comité de transparencia.

- Copia Digital de los avisos de privacidad, integral y simplificado, de ese sujeto obligado.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **$14,433.00** (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta **$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el

RESOLUCIÓN

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/492/2021/AI

SVB

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE **SECRETARIO EJECUTIVO** DEL **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO **44, FRACCIÓN II**, DEL **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO**, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL **RECURSO DE REVISIÓN RR/492/2021/AI, SUBSTANCIADO AL AYUNTAMIENTO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL **DOS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE **14 FOJAS ÚTILES**.----------CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A **03 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.--**

SECRETARÍA EJECUTIVA